



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Medio de control: Controversias Contractuales
Demandante: Esperanza Tovar Cala
Demandado: Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P.
Radicación: 73001-33-33-003-2017-00366-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Esperanza Tovar Cala contra la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Se pretende que:

- Se declaren los nulos los actos administrativos de fechados 5 y 25 de mayo de 2017 mediante los cuales se declaró la terminación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017 y que confirmó dicha determinación.
- Que se declare el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017 por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P., por la terminación del referido contrato de forma anticipada el 13 de mayo de 2017, sin el cumplimiento de las normas constitucionales y legales.
- Que se disponga para todos los efectos legales que no hubo solución de continuidad en la prestación de los servicios profesionales desde la fecha de terminación anticipada y hasta la fecha en que efectivamente se debía terminar el contrato.
- Que a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P. a reconocer y pagar al demandante las sumas correspondientes a honorarios profesionales desde la fecha de terminación anticipada del contrato hasta la terminación consagrada dentro del mismo, esto es desde el 13 de mayo hasta el 12 de noviembre de 2017.

- Que se condene a la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P., al pago de todos los perjuicios causados (daño emergente y lucro cesante) con ocasión de la expedición y ejecutoria de los actos administrativos demandados.
- Que la respectiva condena sea indexada conforme lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, se ordene la liquidación y pago de los intereses comerciales según lo dispuesto en el artículo 192 ídem; y finalmente que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS:

Como sustento fáctico relevante, se dice que la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P. suscribió con la señora Esperanza Tovar Cala el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017, cuyo objeto era el *“Prestar los servicios profesionales como apoyo a la gestión de la empresa de servicios públicos de Flandes, para liderar, gestionar y apoyar los diferentes procesos administrativos, jurídicos y legales de la empresa”*, por un periodo de 10 meses, es decir, hasta el 12 de noviembre de 2017.

Que el 5 de mayo de 2017, el representante legal en cargo de ESPUFLAN E.S.P., expidió acto administrativo por medio del cual declaró la terminación unilateral del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017, invocando la aplicación del numeral 6 de la cláusula décima segunda del referido contrato, en la que se establece que el referido acuerdo de voluntades podría ser terminado por manifestación expresa de cualquiera de las partes; fijando el 13 de mayo de 2017 como fecha de terminación. Así mismo señala que el acto administrativo acusado no informa que recursos proceden en su contra.

Que tal acto administrativo fue impugnado por la contratista, el cual se resolvió desfavorablemente el 25 de mayo de 2017, señalando que no procedía recurso alguno por cuanto no se trataba de un acto administrativo ni de una decisión que debiese ser motivada, por cuanto solo era una comunicación relativa a la aplicación de una cláusula firmada y aceptada por las partes; confirmando la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios.

Aduce que la Agente Especial en cargo, incumplió la cláusula décima sexta del contrato referente a las controversias contractuales, la cual señala que las diferencias que ocurran entre las partes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución, liquidación o terminación de dicho contrato de prestación de servicios profesionales, se resolvería inicialmente de manera directa entre las partes; que en caso de no zanjarse se resolvería mediante conciliación y de no lograrse se acudiría a la presente jurisdicción.

Que poco tiempo después de efectuarse la terminación unilateral del contrato objeto de la presente litis, la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P. contrató los servicios profesionales de otra profesional del derecho, con el fin de que se encargara de coordinar los asuntos jurídicos y administrativos que coordinaba la hoy demandante, asignándole el mismo objeto y alcance contractual.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Anuncia como normas violadas, los artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 209 constitucionales, los artículos 3, 66, 67 y 74 de la Ley 1437 de 2011, así como reglado en el Manual de Contratación de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes -ESPUFLAN- contenido en la Resolución No. 157 del 6 de noviembre de 2015.

Señala que la actuación desplegada por el representante legal de la empresa demandada, constituye una **violación al derecho fundamental** al debido proceso, por cuanto las empresas de servicios públicos domiciliarios son empresas industriales y comerciales del Estado del orden territorial, donde quienes prestan sus servicios son servidores públicos clasificados como empleados públicos, trabajadores oficiales y particulares que cumplen funciones públicas, siendo este último el caso de los contratistas.

Arguye que si bien la Ley 142 de 1994 faculta a este tipo de entidades a dictar los actos necesarios para su administración, y tal es un sistema donde predominan las normas del derecho privado; lo cierto es que los actos que expida su representante legal, son manifestaciones de la voluntad de la administración en cumplimiento de la función administrativa y por tanto gozan de eficacia y producen efectos jurídicos al crear, adquirir, modificar y extinguir obligaciones, por lo que tales pronunciamientos deben cumplir con los principios establecidos en la Constitución y la ley, esto es, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Considera que no le es dable a la accionada, inaplicar en el desarrollo de un contrato, las disposiciones y principios consagrados en el derecho administrativo, por lo que en el presente asunto con el acto administrativo del 5 de mayo de 2017 se vulneró el debido proceso al no mencionarse los recursos a los que la hoy demandante tenía derecho ni el término para interponerlos, lo cual fue confirmado por el acto administrativo del 25 de mayo de 2017 en el cual indicó la administración que no procedía ningún recurso contra el primero bajo la falsa premisa de que no se trataba de un acto administrativo, ni una decisión que se debiera motivar, dándole el tratamiento de una mera comunicación de la aplicación de una cláusula del contrato objeto del presente análisis.

Aduce que con la expedición del acto administrativo del 5 de mayo de 2017 se materializó un **indebido rompimiento de la conmutatividad del contrato o equilibrio contractual**, al cambiar las obligaciones y deberes pactados en el objeto contractual, derivando en un detrimento patrimonial injustificado a cargo del contratista.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda adecuada al medio de control de controversias contractuales, la demandada igualmente se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas, realizó la manifestación respectiva frente a los hechos de la demanda, argumentando que en el caso sub examine los actos administrativos demandados fueron expedidos dentro del marco de legalidad, por cuanto fue en el ejercicio legítimo de una prerrogativa contractual que se decidió

terminar el contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017, esto es, dando aplicación al numeral 6 de la cláusula décima segunda del mismo.

Que en todo caso, el acto administrativo demandado no es más que una comunicación por la cual la entidad demandada da por terminado el contrato, haciendo aplicación de la facultad contractual establecida en la referida cláusula, por lo cual arguye, “*No hay nada que motivar*”. Finalmente propuso las excepciones de mérito que denominó ***Presunción de legalidad de los actos acusados, Aplicación de acuerdo contractual, Inexistencia de las obligaciones pretendidas e Inexistencia de acto administrativo o carencia de exigencia de motivación.***;

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2017 (Pág. 3 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I). Mediante auto fechado 5 de diciembre de 2017 se inadmitió (Pág. 83-84 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I), y una vez subsanada, a través de auto del 12 de marzo de 2018 se admitió, disponiendo lo de ley (Pág. 141-142 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I). Posteriormente, vencido el término para contestar, mediante providencia del 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Pág. 216 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I), la cual se llevó a cabo el día 4 de abril de 2019, en ella se realizó el saneamiento del proceso disponiéndose que la demanda fuese adecuada al medio de control de controversias contractuales reglada en el artículo 141 del CPACA (Pág. 219-221 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I).

Una vez adecuada la demanda al medio de control establecido, a través de auto del 25 de junio de 2019 se admitió, disponiendo lo de ley (Pág. 28-29 archivo A2. 73001333300320170036600 TOMO II). Posteriormente, vencido el término para contestar, mediante providencia del 10 de diciembre de 2019 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Pág. 125 archivo A2. 73001333300320170036600 TOMO II), la cual por efectos de la suspensión de términos dispuesta entre marzo y junio de 2020, fue reprogramada y se llevó a cabo el día 20 de octubre de 2020, en ella se hizo el control de legalidad sin encontrar medidas de saneamiento por adoptar, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretaron pruebas (A8. 2017-00366 ACTA AUDIENCIA INICIAL).

El 8 de febrero de 2021 (B1. 2017-00366 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuó la prueba decretada, y al considerarse innecesario realizar la de alegaciones y juzgamiento, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes, derecho del cual hicieron uso la entidad demandada así como la parte actora, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante en el archivo “B4. 2017-00366 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TERMINO PARA ALEGATOS.pdf” del expediente electrónico.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante¹

El apoderado judicial de la demandante reitera los argumentos expuestos en la demanda; señala que la contratista ejerció sus obligaciones contractuales con idoneidad, eficiencia, honestidad y el más alto criterio; que por su parte la entidad demandada acepta la terminación anormal del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 003 de 2017 sin que existiere incumplimiento de las obligaciones contractuales y/o legales por parte de la hoy demandante, aduciendo que tal terminación se dio en forma unilateral, inconsulta, sorpresiva y abrupta el día 5 de mayo de 2017.

Arguye que la demandada no tiene razón legal ni jurídica para negar la calidad de actos administrativos del oficio del 5 de mayo de 2017 mediante el cual se ordena la terminación unilateral del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 03 de 2017 y del oficio del 25 de mayo del mismo año que la ratifica, expedidos por la Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN, en ejercicio de sus funciones; por cuanto los actos que se emiten por parte de los empleados públicos y de quienes cumplen funciones públicas, y en el caso sub examine de quien ostenta la representación legal de la entidad demandada, son efectivamente actos administrativos que generan efectos jurídicos porque mediante ellos se crean modifican y extinguen obligaciones, por tanto son objeto de recursos en la vía administrativa y así mismo son objeto de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que a las autoridades que dirigen estas empresas de Servicios Públicos no les está permitido inaplicar las disposiciones y principios consagrados en el derecho administrativo y demás normas constitucionales y legales.

Que en todo caso, la demandada no puede alegar que contra el acto administrativo del 5 de mayo de 2017 por medio del cual declara la Empresa de Servicios Públicos de Flandes la terminación unilateral con Contrato de Prestación de Servicios No 03 de 2017, no procedía recurso alguno por ser aplicación de un cláusula contractual, pues precisamente para poder aplicar esta cláusula contractual, se debía materializar en un acto de carácter administrativo, contra el cual procedían los recursos de ley, por ser un actos de la administración pública, actos reglados, que se rigen por normas constitucionales y legales.

Aduce que el acto administrativo de terminación unilateral atacado debía ser motivado por tratarse de la aplicación de una cláusula exorbitante según lo provee el artículo 17 de la Ley 80 de 1993 que consagra la figura *“De la terminación unilateral”* que cita en forma taxativa las causales que pueden dar lugar a esta terminación y que dentro de ninguna de ellas se encuentra la alegada por la Agente Especial en encargo y menos el argumento de que el contrato lo dio por terminado sin necesidad de expedir acto administrativo alguno y sin que este debiera ser motivado, como lo dispone el encabezado del artículo 17 en el que se señala: *“La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos...”*

¹ B3. 2017-00366 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE

6.2. Parte demandada²

El apoderado judicial de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P. arguye que en el presente asunto la demandante tenía pleno conocimiento de las condiciones contractuales que ella misma en calidad de asesora en materia de contratación estipulaba en las minutas de los contratos que celebraba ESPUFLAN ESP, ello en virtud del alcance del objeto pactado en la cláusula segunda numerales 6, 7, 8 y 13 del contrato de prestación de servicios profesionales No. 00003 de 2017; lo cual permite afirmar que previo visto bueno la hoy demandante y después de efectuar el respectivo control de legalidad en todas y cada una de las actuaciones de la entidad, se procedía a la elaboración de las minutas de contratación, bajo los lineamientos estratégicos que la demandante gestionaba, lideraba y adelantaba al interior de la empresa, generando las pautas para la creación las minutas de contratación, y que siendo la líder de los procesos jurídicos, legales y administrativos tanto externos como internos de la entidad (*cláusula segunda numeral 2*), conocía plenamente y por lo tanto era su deber contractual en su calidad de asesora, reportar cualquier anomalía en materia no solo de contratación, sino en los demás procesos de la empresa, así como el contenido estipulado en las cláusulas incluso de su contrato, que pudiera causar un perjuicio a la entidad por estar en contravía de las disposiciones legales vigentes, respecto de las cuales en su calidad de profesional del derecho tenía conocimiento y para lo cual había sido contratada.

Arguye que, pese a que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017 fue suscrito con una entidad del orden estatal, estaba regido por un régimen especial de contratación enmarcado en el derecho privado y producto de la autonomía en la voluntad de las partes, sin que la contratista expresara observaciones o inconformidades con lo pactado antes o durante su ejecución, por lo que con lo pactado no se garantizaba estabilidad o permanencia.

Sostiene que la decisión de la empresa de terminar el vínculo contractual fue adoptada haciendo uso y dando aplicación a lo acordado de manera libre entre las partes, citando como sustento de su argumentación apartes de una sentencia de tutela, esto es la T-1088 de 2006.

Finalmente sostiene que la señora Esperanza Tovar Cala confunde algunos aspectos de su relación contractual con ESPUFLAN ESP que es objeto de la presente litis, pues hace una serie de pedimentos propios de una relación laboral, legal o reglamentaria, los cuales no deben ser tenidos en cuenta por el despacho, toda vez que no tienen lugar en el proceso que nos ocupa.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

² B2. 2017-00366 ALEGATOS ESPUFLAN ESP

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 2 del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Se centrará en determinar si la Empresa de Servicios Públicos de Flandes - ESPUFLAN E.S.P. incumplió el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017 suscrito con la demandante Esperanza Tovar Cala, al no permitir a la contratista la ejecución total del negocio jurídico por haber dispuesto unilateralmente la terminación anticipada del referido contrato.

En caso afirmativo, se resolverá si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las sumas reclamadas por la contratista.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a) De la naturaleza de las empresas de servicios públicos de carácter oficial.

El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 dispone que las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de uno o más de los servicios públicos a los se aplica la Ley 142 de 1994; a su vez, el artículo 14 ídem en sus numerales 5, 6 y 7 señala que las empresa prestadoras de servicios públicos pueden ser de carácter oficial, mixta o privada en los siguientes términos:

“14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.

14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares.”

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, señala los organismos que integran la rama ejecutiva del poder público, dentro de los cuales incluye a las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios; así:

“Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*
(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y **las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;**

A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 establece que tales empresas oficiales de servicios públicos son entidades descentralizadas de la rama ejecutiva de poder pública”

“Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, **las empresas oficiales de servicios públicos** y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas señaladas en la Constitución Política, en la presente ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura orgánica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regímenes especiales por mandato de la Constitución Política, se someterán a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

Parágrafo 1. De conformidad con el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, el régimen jurídico aquí previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades del orden territorial.

Parágrafo 2. Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades científicas y tecnológicas, se sujetarán a la Legislación de Ciencia y Tecnología y su organización será determinada por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a las corporaciones civiles sin ánimo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993”.

Finalmente se observa que conforme lo reglado en el artículo 19 ídem, en principio, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

b) De las cláusulas excepcionales o exorbitantes del contrato estatal - Terminación unilateral del contrato estatal.

Frente al particular, es del caso resaltar la tesis que ha venido sosteniendo la Sección Tercera del Consejo de Estado, que en sentencia del 10 de noviembre de 2017 dentro del expediente con Radicación número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536), señaló:

“Pues bien, en el ordenamiento jurídico colombiano las entidades públicas pueden pactar a su favor, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, algunas cláusulas excepcionales al derecho común, entre estas, las de “interpretación, modificación y terminación unilateral del contrato”, según lo establece la Ley 80 de 1993 (modificada por la Ley 1150 de 2007). Tales cláusulas poseen la característica esencial de que pueden ser ejecutadas de manera unilateral por la entidad que las pactó a su favor, lo que significa que no debe acudir a instancias judiciales para obtener el cumplimiento de la decisión ni, mucho menos, contar con la aprobación de la otra parte contratante para hacerla efectiva.

Así, pues, tal potestad de ejecución se encuentra reservada exclusivamente para las entidades estatales y, por tanto, sería inoperante su estipulación en los contratos que no se encuentren sometidos a las reglas dispuestas en el mencionado Estatuto General de la Contratación Estatal –Ley 80 de 1993–.”

Ya en sentencia del 9 de mayo 2012, la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado dentro del expediente con radicado número 85001-23-31-000-2000-00198-01(20968), había señalado frente a la obligatoriedad de la inclusión de las cláusulas excepcionales al derecho común en los contratos estatales, que:

*“...Integran este grupo los siguientes contratos: a) todos los contratos estatales que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal; b) los contratos estatales cuyo objeto lo constituya la prestación servicios públicos; c) los contratos para la explotación y concesión de bienes del Estado y; d) los contratos de obra pública.
(...)”*

En consecuencia, no resulta posible inferir una regla general al respecto, sino que deberá analizarse cada caso concreto, si el objeto específico de cada contrato estatal de suministro o de prestación de servicios, en cuanto no hubiere incorporado expresamente las facultades excepcionales de que trata el numeral 2º del artículo 14 de la Ley 80, permite o no que en virtud del acuerdo de voluntades, cada una de las partes o sólo alguna de ellas puedan reservarse el derecho de terminar o revocar unilateralmente el contrato celebrado.”

A su vez, en la misma providencia señaló en que eventos tal tipo de cláusulas son facultativas, así:

“...Según ya se refirió, se trata de los contratos de suministro³ y prestación de servicios⁴.

³ Código de Comercio, artículo 968: “El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”

⁴ Ley 80 de 1993, artículo 32-3: “Son contratos de prestación de servicios los que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.”

En estos casos es posible que las partes, por expresa autorización legal, acuerden la inclusión de potestades excepcionales –incluidas las que dan lugar a la terminación unilateral del correspondiente contrato estatal– con estricta sujeción a los alcances, las regulaciones, las previsiones y las exigencias contempladas en la propia Ley 80 y únicamente para que su ejercicio pueda realizarlo la correspondiente Entidad Estatal Contratante.”

c) Modalidades de la terminación unilateral del contrato estatal.

En la citada sentencia del 10 de noviembre de 2017 proferida dentro del expediente 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536), el Consejo de Estado señaló:

“Las distintas previsiones legales permiten identificar la “terminación unilateral de los contratos estatales” como un género, dentro del cual, a su turno, se distinguen algunas especies, las cuales participan de ciertas notas comunes, sin que ello signifique que puedan confundirse como una sola y única figura, puesto que –valga aclarar– son muchos y muy variados los aspectos que las diferencian entre sí.

*Dentro del aludido género se encuentran las siguientes modalidades o especies de la figura: i) la declaratoria de caducidad administrativa del contrato, ii) **la terminación unilateral regulada por los artículos 14 y 17 de la Ley 80** y iii) la terminación a cuya aplicación hay lugar cuando se configuran algunas causales de nulidad absoluta del respectivo contrato estatal (artículo 45, inciso 2º, de la Ley 80 de 1993).
(...)*

*Ahora, como aspectos comunes a las tres formas de terminación unilateral del contrato (esto es, la caducidad administrativa, la terminación por nulidad absoluta y la terminación unilateral propiamente dicha) se pueden señalar los siguientes: a) el hecho de que en las tres modalidades es la ley la que consagra de manera expresa, la facultad para que la entidad estatal contratante pueda realizar la declaración respectiva, b) producen el mismo efecto en la relación negocial, consistente en poner fin –de manera anticipada– al respectivo contrato estatal, c) **la declaratoria correspondiente constituye un verdadero acto administrativo de naturaleza contractual y, por ende, sujeto a control jurisdiccional**, d) es necesario que se proceda a la liquidación del contrato estatal, una vez quede ejecutoriada la decisión correspondiente y f) la terminación unilateral, en cualquiera de sus modalidades, sólo es posible aplicarla en relación con contratos vigentes”.*

d) Aplicación de la cláusula de terminación unilateral en los contratos de prestación de servicios.

La Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de mayo 2012 dentro del expediente con radicado número 85001-23-31-000-2000-00198-01(20968) al abordar el referido asunto, adujo que:

“Así pues, esas estipulaciones contractuales encaminadas a facultar a una o ambas de las partes del contrato para ponerle fin de manera anticipada y unilateral, por lo general no presentan dificultades de orden práctico cuando están llamadas a generar efectos exclusivamente entre los contratantes y, además, cuando se convienen en

relación con contratos de ejecución sucesiva o extendida en el tiempo, en los cuales las prestaciones deben cumplirse a lo largo de un determinado período.
(...)

Sin embargo, esa ruptura unilateral del contrato, aunque esté señalada en el mismo, deberá encontrarse justificada, ya que de otro modo podría derivar en un ejercicio abusivo de la facultad contractual, sobre todo cuando quien la invoca o acude a su aplicación es la misma parte que ha predispuesto unilateralmente las condiciones generales de la respectiva contratación. Sobre este aspecto la misma Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

“Es evidente que, si como ocurre en este caso, como cláusula accidental de un contrato, se pacta que puede darse por terminado en forma anticipada, o no prorrogarse por un término igual al inicialmente convenido, siempre y cuando se de aviso a la otra parte contratante con la debida anticipación, está claro entonces que el ejercicio por una de la partes de esta facultad no puede, ni de lejos, constituir abuso del derecho, máxime si la conducta de la demandada se ajustó a lo previsto en la cláusula séptima del contrato mencionado, consideración ésta que sería suficiente para el fracaso de la acusación que aquí se analiza.”⁵

Desde este punto de vista, la Sala también estima importante y pertinente destacar que en estos casos deben examinarse algunas cuestiones adicionales que pudieren determinar el sentido en que deba ser interpretada dicha cláusula de terminación unilateral del contrato, puesto que independientemente de la validez que la pueda acompañar, el artículo 1624 del Código Civil indica la manera en que deben interpretarse las cláusulas ambiguas, aspecto alrededor del cual la doctrina y la jurisprudencia han construido una importante teoría acerca de las cláusulas abusivas.

De acuerdo con lo anterior, para que sea procedente la indemnización de perjuicios cuando se ejerce la facultad de terminación unilateral pactada en el contrato, deberá demostrarse previamente un ejercicio abusivo del derecho, en los términos del artículo 830 del Código de Comercio⁶.”

4. PRUEBAS APORTADAS Y PRACTICADAS

Con base en el anterior marco jurídico y de cara a las pruebas practicadas, dentro de las que se destacan las que a continuación se enuncian, el Despacho procederá a hacer el análisis del caso en particular.

Reposa el expediente administrativo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017, dentro del cual se destacan los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017 suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Flandes y la señora Esperanza Tovar Cala 2017 (Pág. 6-8 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I).
- Copia de la certificación de la suscripción del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017, expedida el 18 de

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de octubre de 1995, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

⁶ Código de Comercio, artículo 830. Abuso del derecho-indemnización de perjuicios. El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.

octubre de 2017 por el Subgerente de ESPUFLAN E.S.P. (Pág. 9-8 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I).

- Copia del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 5 de mayo de 2017, por el cual la Agente Especial (E) de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes da por terminado, de forma anticipada y unilateral, el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017 (Pág. 12-13 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I).
- Copia del recurso de reposición interpuesto por la señora Esperanza Tovar Cala contra el acto administrativo contenido en el oficio de fecha 5 de mayo de 2017 (Pág. 15-19 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I).
- Copia del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 25 de mayo de 2017, por el cual la Agente Especial (E) de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes niega el recurso de reposición por improcedente, indicando que el oficio recurrido no es objeto de recurso alguno (Pág. 12-13 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I).
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 020 del 1º de agosto de 2017 suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Flandes y la señora Lorena Rangel Arteaga, cuyo objeto contractual y obligaciones son idénticas a las estipuladas en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017 (Pág. 41-44 archivo A1. 73001333300320170036600 TOMO I).
- Copia del Acta de Liquidación Final por Terminación Anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017, suscrita el 2 de octubre de 2017 (Pág. 57-59 archivo A2. 73001333300320170036600 TOMO II).

Finalmente, dentro de la audiencia de pruebas adelantada el 8 de febrero de 2021, se adelantó el interrogatorio de parte de la demandante Esperanza Tovar Cala decretada a favor de la parte atora (B1. 2017-00366 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS).

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se vio, en el caso sub examine se encuentra acreditado que celebró el Contrato de Prestación de Servicios No. 003 del 13 de enero de 2017 entre la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P. y la señora Esperanza Tovar Cala, cuyo objeto era el *“Prestar los servicios profesionales como apoyo a la gestión de la empresa de servicios públicos de Flandes, para liderar, gestionar y apoyar los diferentes procesos administrativos, jurídicos y legales de la empresa”*, cuyo plazo de duración se pactó en 10 meses.

Tal contrato inició su ejecución efectivamente el 13 de enero de 2017, según se desprende del Acta de Inicio Contrato No. 03-2017 (Pág. 55-56 archivo A2. 73001333300320170036600 TOMO II), contrato que se ejecutó sin observación o queja alguna por parte de la entidad contratante hasta la terminación unilateral del mismo.

En tal contrato se pactó efectivamente una clausula exorbitante, específicamente en el numeral sexto de la clausula doce del acuerdo de voluntades al fijarse las formas de terminación del contrato, se estableció que *“El presente contrato podrá*

darse por terminado cuando se presente uno de los siguientes eventos: ...6) Por manifestación expresa de cualquiera de las partes contratantes en tal sentido.”

Mediante oficio del 5 de mayo de 2017, sin que mediase acto administrativo alguno, la Agente Especial (E), representante legal de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P. le pone en conocimiento a la contratista Esperanza Tovar Cala que tal empresa ha decidido terminar el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017 a partir del 13 de mayo de 2017, dando aplicación al numeral 6 de la cláusula decimosegunda, por la cual el referido contrato puede ser terminado por manifestación expresa de cualquiera de las partes contratantes; por lo anterior tal oficio se torna constitutivo del acto administrativo por el cual se exterioriza la voluntad administrativa de terminar unilateralmente el contrato objeto del presente análisis jurídico.

Contra tal acto administrativo la contratista Esperanza Tovar Cala presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente mediante oficio fechado el 25 de mayo del 2017, señalando la Agente Interventora (E) de ESPUFLAN E.S.P. que contra la comunicación del 5 de mayo de 2017 no procedía recurso alguno por cuanto no se trataba de un acto administrativo, así como tampoco era una decisión que debía ser motivada, aduciendo que simplemente era la comunicación de la aplicación de una cláusula contractual firmada y aceptada por las partes; que por tanto el recurso interpuesto se tornaba improcedente; en todo caso, allí se indica que la decisión adoptada frente a la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios se tomó haciendo uso de lo pactado, al aplicar una de las cláusulas contempladas en el acuerdo contractual.

Finalmente, el 2 de octubre de 2017 se suscribió acta de liquidación final por terminación anticipada del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017, la cual fue suscrita por el Agente Especial de ESPUFLAN ESP y la supervisora del contrato.

- De la aplicación de la cláusula de terminación unilateral en el caso concreto.

Como se dijere anteriormente en el marco jurídico, la terminación unilateral es un género o figura de terminación del contrato dentro del que se distinguen tres especies o modalidades tales como i) la declaratoria de caducidad administrativa, ii) la terminación por nulidad absoluta y iii) la terminación unilateral propiamente dicha; encontrándose esta última regulada en los artículos 14 y 17 de la Ley 80 de 1993 que al tenor literal rezan:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. *Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y,*

cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente.

Parágrafo. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales”.

“Artículo 17. De la terminación unilateral. La entidad **en acto administrativo debidamente motivado** dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. <Aparte subrayado del numeral 2o. Condicionalmente Exequible> Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio”.

Ahora, si bien en principio las empresas oficiales de servicios públicos están facultadas para regular sus contratos bajo el marco legal privado, tal facultad se la da la propia ley, y en el punto específico de la aplicación de las cláusulas exorbitantes como la de terminación unilateral del contrato, es la citada Ley 80 de 1993 en los citados artículos la que consagra de manera expresa la facultad para que la entidad estatal contratante pueda realizar la declaración respectiva, debiendo recordar y resaltar el Despacho que, tal facultad no es un permiso irrestricto e ilimitado para ejercer de manera subjetiva e imprevista tal modalidad de terminación anticipada del contrato que si bien en principio se regula por el derecho privado, no deja de ser un contrato estatal.

Es que en palabras del Consejo de Estado, la declaratoria de terminación unilateral del contrato, constituye un verdadero acto administrativo de naturaleza contractual, por tanto, sujeto a control jurisdiccional, y es claro en el caso sub examine, el oficio/comunicación del 5 de mayo de 2017 es el acto administrativo por el cual se manifestó la voluntad de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes, produciendo efectos jurídicos al extinguir los derechos contractuales que se encontraban en cabeza de la señora Esperanza Tova Cala, como contratista de ESPUFLAN E.S.P. al declarar de forma unilateral la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 003 de 2017, sin más miramientos que el dar aplicación a tal facultad estipulada en el numeral 6° de la cláusula decima segunda de tal acuerdo de voluntades.

Del análisis del acervo probatorio y de la misma contestación de la demanda y alegatos de conclusión, encuentra el Juzgado que incluso en sede judicial, la empresa de servicio públicos insiste en que para dar aplicación a la cláusula de terminación unilateral del contrato objeto de la presente litis, no debía proferir acto administrativo alguno y que no debía motivar su decisión, considerando que simplemente debía comunicar tal determinación a la contratista, sin darle siquiera la oportunidad de recurrir tal decisión, ignorando por completo que tal tipo de determinaciones constituyen un acto administrativo de naturaleza contractual sujeto a control jurisdiccional, denotándose en la Agente Especial (E) de la entidad demandada un total desapego a los principio rectores de la contratación estatal.

Es que de una lectura rápida del artículo 17 de la Ley 80 de 1993, el cual no da lugar a interpretaciones, se desprende que para que la entidad estatal disponga la terminación anticipada del contrato, lo deberá hacer a través de acto administrativo debidamente motivado, estableciendo de forma taxativa los eventos en los que podrá hacer uso de tal facultad exorbitante.

Lo contrario sería, como lo señala nuestro máximo órgano de cierre, un ejercicio abusivo de tal facultad contractual, sobre todo cuando quien la invoca o acude a su aplicación es la misma parte que ha predispuesto unilateralmente las condiciones generales de la respectiva contratación, pues es igualmente cierto la imposición de este tipo de cláusulas por parte de las entidades estatales, sin que los contratistas se puedan oponer a la inclusión de las mismas debido a la necesidad de no perder la oportunidad de contratar con el Estado, pues como desafortunadamente lo expresa la empresa de servicios públicos demandada en sus escritos de contestación de la demanda y alegatos de conclusión, de no estar de acuerdo con este tipo de cláusulas, la alternativa que tiene el contratista es no firmar el contrato.

Sobre el particular reitera el Despacho lo dicho por el Consejo de Estado de que tales “*estipulaciones contractuales encaminadas a facultar a una o ambas de las partes del contrato para ponerle fin de manera anticipada y unilateral, por lo general no presentan dificultades de orden práctico cuando están llamadas a generar efectos exclusivamente entre los contratantes y, además, cuando se convienen en relación con contratos de ejecución sucesiva o extendida en el tiempo, en los cuales las prestaciones deben cumplirse a lo largo de un determinado período. (...) Sin embargo, esa ruptura unilateral del contrato, aunque esté señalada en el mismo, deberá encontrarse justificada, ya que de otro modo podría derivar en un ejercicio abusivo de la facultad contractual, sobre todo cuando quien la invoca o acude a su aplicación es la misma parte que ha predispuesto unilateralmente las condiciones generales de la respectiva contratación*”⁷.

- Conclusión jurídica

Por lo anterior anteriormente expuesto, quedó demostrado que la demandada Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P. incumplió sus obligaciones legales y contractuales en el marco del contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017, al dar una indebida aplicación a la facultad de terminación anticipada del contrato, estipulada en el numeral sexto de la cláusula décimo segunda, toda vez que mediante acto administrativo contenido en el oficio del 5 de mayo de 2017 le comunicó a la contratista de forma unilateral e inmotivada, la terminación anticipada del referido contrato, negándole además la posibilidad de recurrir tal acto administrativo de naturaleza contractual, tal como se observa en el oficio del 25 de mayo de 2017 en el cual declaró la improcedencia de recurso alguno.

- De los perjuicios reclamados

Pretende la parte actora que una vez sea declarado el incumplimiento de las obligaciones del contrato de prestación de servicios profesionales No. 003 del 13 de enero de 2017 por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P., le sea ordenado a la E.S.P. que reconozca y pague a la demandante, las sumas correspondientes a honorarios profesionales desde la fecha de terminación anticipada del contrato hasta la terminación consagrada dentro del mismo, esto es desde el 13 de mayo hasta el 12 de noviembre de 2017.

En el presentes asunto se tiene que efectivamente en la cláusula tercera del contrato objeto de análisis se fijó como valor del mismo la suma de \$50.809.170.00, y en la cláusula cuarta se estableció que la forma de pago sería de \$5.080.917.00 mensuales, previo cumplimiento de las obligaciones de la contratista.

Del acervo probatorio se observa que en el caso sub examine se ejecutaron 4 de los 10 meses pactados en el contrato, esto es, desde el 13 de enero al 12 de mayo de 2017, y como quiera que el incumplimiento contractual se produce por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes – ESPUFLAN E.S.P. al negarle a la contratista Esperanza Tovar Cala la posibilidad de continuar con la ejecución de sus

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 9 de mayo 2012, expediente con radicado número 85001-23-31-000-2000-00198-01(20968).

obligaciones contractuales, mal podría el Despacho exigirle a la contratista el cumplimiento de sus obligaciones para ordenar el pago de los honorarios que se hubiesen causado desde el 13 de mayo hasta el 12 de noviembre de 2017, toda vez que existe una imposibilidad material de la contratista para cumplir con sus obligaciones, imposibilidad que fue generada por la propia entidad contratante al hacer un uso abusivo de la facultad contractual de declarar unilateralmente la terminación anticipada del contrato, tal como se dijere anteriormente.

Así las cosas, el Despacho reconocerá como perjuicios causados a la contratista Esperanza Tovar Cala, el pago de los honorarios dejados de percibir, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones contractuales y legales de la Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P., al declarar unilateralmente y sin motivación alguna, la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017, para lo cual se deberá tener en cuenta la forma de pago pactada.

Por consiguiente, ESPUFLAN E.S.P. deberá reconocer y pagar a título de perjuicios, el valor mensual de los honorarios pactados, por los periodos correspondientes a los 6 meses que no se ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017, así: i) del 13 de mayo a 12 de junio de 2017 \$5.080.917.00, ii) del 13 de junio a 12 de julio de 2017 \$5.080.917.00, iii) del 13 de julio a 12 de agosto de 2017 \$5.080.917.00, iv) del 13 de agosto a 12 de septiembre de 2017 \$5.080.917.00, v) del 13 de septiembre a 12 de octubre de 2017 \$5.080.917.00, y vi) del 13 de octubre a 12 de noviembre de 2017 \$5.080.917.00.

6. INDEXACIÓN E INTERESES

Las sumas resultantes a favor de la demandante, deberán ser actualizadas conforme lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Índice inicial

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a las sumas adeudadas, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente al momento de causación de cada uno de los haberes adeudados, esto es, el 1 día del mes en el que se debía hacer cada pago de acuerdo con la forma pactada en el contrato).

Los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.AC.A., y las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del ibídem.

7. CONDENA EN COSTAS

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018⁸, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la asistencia a la audiencia inicial en la que participó de todas sus etapas, también asistió a la audiencia de práctica de pruebas y presentó los alegatos de conclusión en la oportunidad debida.

También hubo de incurrir en erogaciones como el pago de la suma establecida por gastos ordinarios del proceso, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada Empresa de Servicios Públicos de Flandes ESPUFLAN E.S.P., y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad del acto administrativo demandado contenido en el oficio del 5 de mayo de 2017 por el cual se declaró de forma unilateral la terminación anticipada del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 003 de 2017; así como del acto administrativo contenido en el oficio del 25 de mayo de 2017 en el cual declaró la improcedencia del recurso interpuesto.

SEGUNDO: : A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONDENAR a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P., a reconocer y pagar a favor de la demandante ESPERANZA TOVAR CALA, por concepto de perjuicios, los honorarios pactados por los periodos correspondientes a los 6 meses que no se ejecutó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 003 de 2017, así: i) del 13 de mayo a 12 de junio de 2017 \$5.080.917.00, ii) del 13 de junio a 12 de julio de 2017 \$5.080.917.00, iii) del 13 de julio a 12 de agosto de 2017 \$5.080.917.00, iv) del 13 de agosto a 12 de septiembre de 2017 \$5.080.917.00, v) del 13 de septiembre a 12 de octubre de 2017 \$5.080.917.00, y vi) del 13 de octubre a 12 de noviembre de 2017 \$5.080.917.00, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES ESPUFLAN E.S.P., conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) por concepto

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

de agencias en derecho a favor de la demandante, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

SEXTO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92addaf3bd5e06f7a7cbd2b88592bc9f79281cc2f595c4fe736bad4a729f0b1f**
Documento generado en 25/02/2022 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>